



Ubicación 1205

Condenado OSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA

C.C # 80880552

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 19 DE JUNIO DE 2020, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 2 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ubicación 1205

Condenado OSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA

C.C # 80880552

Ubicación 1205

Condenado OSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA

C.C # 80880552

A partir de hoy 1 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 19 DE JUNIO DE 2020, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 2 de Septiembre de 2020.

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

A partir de hoy 3 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 4 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EL SECRETARIO(A)

Ubicación 1205

Condenado OSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA

C.C # 80880552

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

A partir de hoy 1 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 19 DE JUNIO DE 2020, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 2 de Septiembre de 2020.

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

A partir de hoy 3 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 4 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.



PROCEDIMIENTO LEY 906
 Radicación: Único 27075-61-00-648-2013-80071-00 / Interno 1205 / Auto Interlocutorio: 0762
 Condenado: OSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA
 Cédula: 80880552
 Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 DOMICILIARI-
 RESUELVE 1 PETICIÓN

Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 25 de la Ley 1453/11). El artículo en mención dispone:

"...Artículo 64. **Libertad condicional.** El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto..."

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Del análisis de estas normas se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del penado; el artículo 64 modificado por el artículo 25 de la Ley 1453/11 exigía que "la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena" y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que "la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena". Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.

JMSL Calle 11 No. 9 A, 24, Edificio Kayser, Piso 6, Tel (571) 3423041
 Bogotá, Colombia

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Del análisis de estas normas se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del penado; el artículo 64 modificado por el artículo 25 de la Ley 1453/11 exigía que "la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena" y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que "la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena". Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.

Así las cosas, tenemos que el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso, reparado a la víctima y que se acredite el arraigo familiar y social del penado (lo que se ha denominado «factor objetivo») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo»).

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros por el sentenciado OSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

Previo a ese estudio de los requisitos establecidos en la norma antes analizada, debe de verificarse si es procedente este beneficio o no conforme a las conductas por las que se le condenó a OSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA, siendo estas las de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y falsedad marcaría agravada, las cuales no están excluidas de este beneficio en el artículo 26 de la Ley 1121/06¹ o en el artículo 199 de la Ley 1098/06.

En cuanto a las exclusiones que prevé el artículo 68 A del Código Penal, tenemos que esta norma refiere en el "Parágrafo 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código."

En el asunto objeto de análisis, tendremos por acreditado el cumplimiento del presupuesto establecido en el artículo 471 de la Ley 906/04, con la Resolución No. 1081 del 17 de marzo de 2020, expedida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá, que se encuentra vigilando la prisión domiciliaria que cumple el penado, en la que se conceptúa favorablemente respecto de la concesión de la gracia en cuestión y la cartilla biográfica y los certificados de conducta remitidos para dicho fin, en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

3.1. Requisitos objetivos.

3.1.1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. Como se indicó, OSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA, fue condenado a la pena de 140 meses de prisión, frente a este tópico objetivo, encontramos que en el presente caso se encuentra reunido en favor del sentenciado, pues, el mismo ha purgado una pena de 91 meses y 15 días.

¹ ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. «Ver en Jurisprudencia Vigencia destacado de la C-073-10» Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea eficaz.

JMS/ Resolución No. 1081 del 17 de marzo de 2020, Expediente No. 9 A - 24, Edificio Kayser, Piso 6, Tel (571) 3423041, Bogotá, Colombia.
El presente documento es una copia de la resolución expedida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá, que se encuentra vigilando la prisión domiciliaria que cumple el penado, en la que se conceptúa favorablemente respecto de la concesión de la gracia en cuestión y la cartilla biográfica y los certificados de conducta remitidos para dicho fin, en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

3.1. Requisitos objetivos.

3.1.1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. Como se indicó, OSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA, fue condenado a la pena de 140 meses de prisión, frente a este tópico objetivo, encontramos que en el presente caso se encuentra reunido en favor del sentenciado, pues, el mismo ha purgado una pena de 91 meses y 15 días.



PROCEDIMIENTO LEY 906
 Radicación: Único 27075-61-00-048-2013-80071-00 / Interno 1205 / Auto interlocutorio: 0762
 Condenado: OSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA
 Cédula: 60960552
 Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 -DOMICILIARI-
 RESUELVE 1 PETICIÓN

3.1.2.- Que demuestre arraigo familiar y social. En este punto, tenemos que por el penado ÓSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA se encuentra en prisión domiciliaria por enfermedad grave. Luego entonces en este caso se encuentra verificado este arraigo familiar y social, por lo que se da por cumplido este requisito.

3.1.3.- La reparación a la víctima. En cuanto a este aspecto, tenemos que por la naturaleza de las conductas, las víctimas son indeterminadas.

3.2. Requisitos subjetivos.

En cuanto al aspecto subjetivo, revisada detenidamente la actuación, se encuentra por este Juzgado que este aspecto concurre en favor del penado en forma parcial para acceder a la pretensión liberatoria invocada, veamos:

3.2.1.- De la conducta durante su reclusión. En efecto el comportamiento observado por el encausado en el tiempo de cautiverio ha sido valorado en forma satisfactoria por las directivas del penal, al punto que el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá, ha expedido resolución avalando la libertad condicional; así mismo se allega certificados evaluando la conducta del sentenciado como buena y/o ejemplar, y en la cartilla biográfica del penado se puede observar que la misma durante el tiempo de su privación de la libertad en ese establecimiento ha sido evaluada en ese mismo sentido. Es decir, que este aspecto se cumple en su favor.

3.2.2.- De la valoración de la conducta por la que fue sentenciado.

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas, con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, debe decirse, que esta es una facultad para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta entre otras las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En cuanto a este ítem se trae a colación las consideraciones realizadas por la Corte Suprema de Justicia en el auto de 19 de mayo de 2015 (proceso STP6166-2015, radicación 79531, M. P. José Leónidas Bustos Martínez), donde se precisó:

Tenemos, entonces, que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional debe, en primer lugar, revisar si la conducta fue considerada como especialmente grave por el Legislador en el artículo 68A del Código Penal y en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la 1098 de 2006. Si aplicado ese filtro de gravedad, resulta jurídicamente posible conceder el subrogado, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado.

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta, debe decirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta entre otras las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En cuanto a este ítem se trae a colación las consideraciones realizadas por la Corte Suprema de Justicia en el auto de 19 de mayo de 2015 (proceso STP6166-2015, radicación 79531, M. P. José Leónidas Bustos Martínez), donde se precisó:

Tenemos, entonces, que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional debe, en primer lugar, revisar si la conducta fue considerada como especialmente grave por el Legislador en el artículo 68A del Código Penal y en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la 1098 de 2006. Si aplicado ese filtro de gravedad, resulta jurídicamente posible conceder el subrogado, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado.

Ese criterio jurisprudencial ha orientado las decisiones de los jueces de ejecución de penas -incluida esta Corporación- y la revisión constitucional de los jueces de tutela. En resumen, la jurisprudencia ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico, que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad apliquen, en primer lugar, la regla de excepciones, por mandato explícito del legislador, y luego de ese primer filtro, procedan a analizar la aplicación de la regla general. **En este segundo momento del análisis los jueces deben tener en cuenta la gravedad de la conducta, tal y como fue valorada en la sentencia condenatoria. No hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central o motivo principal para negar la solicitud; ello tampoco constituye una vulneración del principio de non bis in idem.**

Contrario a lo alegado por el accionante, la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, esto es, la supresión de la expresión "gravedad" del texto normativo, no resta vigencia a la orientación jurisprudencial anteriormente reseñada.

Esa afirmación encuentra sustento en la Sentencia C-757 de 15 de octubre de 2014, en la cual la Corte Constitucional señaló que el primer inciso del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, luego de la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de la separación de poderes (C.P. art. 113). Además, tampoco desconoce la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno.

Sin embargo, dado que el texto resultante podría implicar la vulneración del principio de legalidad, debido a que el legislador asignó a los jueces de ejecución de penas el deber de decidir sobre la libertad condicional con base en la conducta punible, pero sin dar "los parámetros para ello" esa Corporación condicionó la interpretación de dicha disposición en concordancia con lo ordenado en la sentencia C-194 de 2005, es decir, para conceder o negar el subrogado referido se debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado.

En conclusión, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad analizará los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio..." (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se establece que la previa valoración de la conducta punible, que trae la nueva norma, en lugar de restringir las funciones valorativas al Juez de ejecución de penas, lo que permite es una facultad más amplia en sede de la ejecución de la sanción penal, en punto a verificar la necesidad o no de continuar ejecutando la condena de manera privativa de la libertad en torno a la lesividad del comportamiento y su impacto social, de tal manera que como principio se tienda a preservar la seguridad de la comunidad o de la sociedad y a la vez se propenda por lograr la resocialización del condenado para su posterior reinserción al conglomerado, pues de lo contrario se enviaría un mal mensaje a la sociedad.

JMSL

Calle 11 No. 9A - 24, Edificio Keyser, Piso 6, Tel. (571) 3423041
 Bogotá, Colombia

En conclusión, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad analizará los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio..." (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se establece que la previa valoración de la conducta punible, que trae la nueva norma, en lugar de restringir las funciones valorativas al Juez de ejecución de penas, lo que permite es una facultad más amplia en sede de la ejecución de la sanción penal, en punto a verificar la necesidad o no de continuar ejecutando la condena de manera privativa de la libertad en torno a la lesividad del comportamiento y su impacto social, de tal manera que como principio se tienda a preservar la seguridad de la comunidad o de la sociedad y a la vez se propenda por lograr la resocialización del condenado para su posterior reinserción al conglomerado, pues de lo contrario se enviaría un mal mensaje a la sociedad.

su proceder al interior del reclusorio, está la protección de los asociados, que también compete a este operador judicial resguardar.

Revisados los hechos por los que se impuso la condena, no obstante el preacuerdo suscrito por el penado con la Fiscalía a juicio de este Despacho no pueden tenerse como leves o de poca significación, por el contrario, se trata de unos sucesos de suma gravedad, atendiendo la modalidad utilizada para su perpetración por parte del penado ÓSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA y la organización criminal a la cual pertenecía, dedicada al tráfico internacional de estupefacientes, siendo capturado en flagrancia cuando se disponía a pilotear una aeronave de matrícula y bandera mexicana, a la cual se le había sobrepuesto bandera y matrícula colombiana, un cargamento de narcótico clorhidrato de cocaína con un peso neto de 648.8 kilogramos.

Actuar que conforme quedó registrado en la sentencia de instancia es grave y de gran impacto social, pues, los actos realizados por el procesado de narcotráfico, es uno de los fenómenos sociales que más violencia ha generado en nuestra sociedad; así mismo, porque el rol desempeñado por el procesado en la organización delincinencial no es el cumplido por personas que pertenecen a los últimos eslabones en la cadena delincinencial, sino que va más allá, pues, su participación era la de piloto de la aeronave encargada de sacar del país esta cantidad exorbitante de 648.8 kilogramos de clorhidrato de cocaína.

7

De cara a la suma gravedad de la conducta desplegada por el sentenciado ÓSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA, también resultó representativa la forma como se desarrollaron los hechos y la manera en que el acusado y demás implicados, entre ellos un policial del aeropuerto José Celestino Mutis, trataron de engañar al oficial del batallón de marina No. 23 para que no registrara la aeronave con el cargamento ilícito, descubrió posteriormente y como se sobrepusieron bandera y matrícula colombiana a la aeronave mexicana, para tratar de evadir los controles de los marinos que vigilaban el aeropuerto.

Es de anotar que el bien jurídico protegido en este caso es la salud y la fe pública, entendida la primera como la salud colectiva, y lo pretendido con la configuración del tipo penal es impedir el peligro que genera la difusión masiva de sustancias psicoactivas, por la capacidad que tienen de originar graves perjuicios a la salud individual y por ende de la pública, actuar que en este caso por parte del penado era la de pilotear aeronave para sacar del país sustancias estupefacientes, como quedó establecido en la sentencia de acuerdo a los cargos por los que fue acusado.

Aunado a ello se afectó por el sentenciado ÓSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA, ese bien jurídico de la fe pública, al suplantar la matrícula y bandera de la aeronave mexicana con símbolos colombianos, con el fin de facilitar el transporte de los estupefacientes.

Para este Despacho es claro que los delitos por los que fue condenado ÓSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA, son conductas que ameritan su continuidad en prisión, como quiera que con su actuar no solo se afecta a la comunidad nacional, sino internacional, lo cual amerita un tratamiento penitenciario adecuado y eficaz para que entienda el respeto que debe a los

JMSL Calle 11 No. 9 A - 24, Edificio Kayser, Piso 5, Tel (571) 3423041
Bogotá, Colombia

Es de anotar que el bien jurídico protegido en este caso es la salud y la fe pública, entendida la primera como la salud colectiva, y lo pretendido con la configuración del tipo penal es impedir el peligro que genera la difusión masiva de sustancias psicoactivas, por la capacidad que tienen de originar graves perjuicios a la salud individual y por ende de la pública, actuar que en este caso por parte del penado era la de pilotear aeronave para sacar del país sustancias estupefacientes, como quedó establecido en la sentencia de acuerdo a los cargos por los que fue acusado.

Aunado a ello se afectó por el sentenciado ÓSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA, ese bien jurídico de la fe pública, al suplantar la matrícula y bandera de la aeronave mexicana con símbolos colombianos, con el fin de facilitar el transporte de los estupefacientes.



PROCEDIMIENTO LEY 906
 Radicación: Único 27075-61-00-648-2013-80071-00 / Interno 1205 / Auto Interlocutorio: 0762
 Condenado: OSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA
 Cédula: 80880552
 Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 DOMICILIARI-
 RESUELVE 1 PETICIÓN

bienes jurídicos tutelados y en el futuro abstenerse de incurrir en nuevos hechos atentatorios contra el ordenamiento penal.

Por tanto, la modalidad, la naturaleza de las conductas por las que fue condenado OSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA y su gravedad, permiten inferir por esta funcionaria, que se requiere que el sentenciado continúe privado de la libertad en cumplimiento de la pena impuesta.

En consecuencia, este Juzgado considera que no se encuentra satisfecho por parte del condenado OSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA, este presupuesto subjetivo exigido por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al condenado OSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA, la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

8

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario que vigila la prisión domiciliaria que cumple el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

CUARTO: Notifíquese por el centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados al penado y la defensa de este auto a los correos electrónicos aportados al proceso guspece@hotmail.com; oscarebz@hotmail.com; y demás medios pertinentes.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

NORMA TICIANA OSPITIA USECHE
JUEZ

PRIMERO: NEGAR al condenado OSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA, la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario que vigila la prisión domiciliaria que cumple el penado.

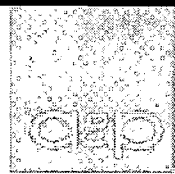
TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

CUARTO: Notifíquese por el centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados al penado y la defensa de este auto a los correos electrónicos aportados al proceso guspece@hotmail.com; oscarebz@hotmail.com; y demás medios pertinentes.

Calle 11 No. 9 A - 24, Edificio Kayser, Piso 6, Tel (571) 3423041
 Bogotá, Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORMA TICIANA OSPITIA USECHE
JUEZ



Acosta & Perdomo
abogados asociados

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

24118 8-JUL-20 8:14

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

TENTANILLA 8

FECHA:

HORA:

NOMBRE FUNCIONARIO:

ATENCIÓN ASOCIADO
8-17-20
HARIZ

Doctora

Norma Ticiania Ospitia Useche

Juez 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Email: ejcp21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C.

Ref.: Rad. 270756100648-2013-80071 NI: 1205

Condenado: OSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA

ASUNTO: SUSTENTACIÓN recursos auto negó condicional

Como defensor del señor **OSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA**, dentro del asunto referenciado, con mi acostumbrado respeto, procedo a **SUSTENTAR LAS RAZONES DE DISENSO** que me llevaron a interponer en tiempo, los recursos ordinarios de reposición y en subsidio apelación, en contra de su providencia del 19 de junio último, que **NEGÓ** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** de mi defendido **OSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA**, para lo cual procedo capitularmente así:

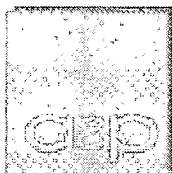
1. DE LA PROVIDENCIA CENSURADA:

En el proveído recurrido, la señora Juez luego de destacar los antecedentes procesales e indicar que a la fecha de la providencia el condenado lleva de pena cumplida **91 meses y 15 días**, destacó que, atendiendo a que los hechos sucedieron el **14 de julio de 2013** se encuentran dos normas llamadas a regular la concesión de la libertad condicional, esto es, el Art. 64 del código penal con la modificación del Art.25 de la Ley 1453/11 y la reforma introducida con el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por lo que del análisis de estas dos normas halla que la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables al penado en razón de que consagra objetivamente un monto menor para acceder al beneficio (3/5 partes), frente al anterior (2/3 partes), por lo que procedió al análisis integral de los requisitos fijados en la Ley 1709 de 2014, encontrando que los **REQUISITOS OBJETIVOS** se cumplen a satisfacción.

En efecto precisó que, al haber sido condenado a la pena de **140 meses**, se actualiza esta primera exigencia, pues BEJARANO ZAPATA ha purgado ya una pena de **91 meses y 15 días**, a más que está demostrado el arraigo familiar

Calle 19 No. 4-77 Of. 504 Tel. 2823663 Bogotá, D. C. Cel. 3108260386

Email: guspece@hotmail.com y/o g.perdomo@acostayperdomo.com



Acosta & Perdomo
abogados asociados

y social, siendo las víctimas indeterminadas, se da por cumplido este requisito objetivo.

Respecto del **REQUISITO SUBJETIVO** indica que **se cumple en forma parcial**, pues su conducta durante su reclusión ha sido valorada en forma satisfactoria por las directivas del penal, pero no en lo que respecta a la valoración de la conducta por la que fue sentenciado.

Luego de transcribir apartes del auto de mayo 19 de 2015, STP6166-2015, Rad, 79.531 M. P. José Leónidas Bustos Martínez, de la Corte Suprema, señala que previa valoración de la conducta punible que trae la nueva norma, permite al juez ejecutor de la pena una facultad más amplia en punto a verificar la necesidad o no de continuar ejecutando la condena de manera privativa de la libertad en torno a la lesividad del comportamiento y su impacto social, y de acuñar apartes de las sentencias C-757/14 y T-640/17 de la Corte Constitucional, indica que con base en estos lineamientos jurisprudenciales, que dada la naturaleza de los hechos *"no permiten hacer un pronóstico favorable para concederle el beneficio"* (Pág. 6 del auto).

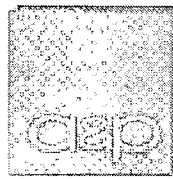
Empieza por decir que la personalidad del enjuiciado coloca en peligro a la sociedad, pues más allá de su proceder al interior del reclusorio, está la protección de los asociados y que, no obstante, el preacuerdo suscrito por el penado con la Fiscalía, los sucesos por los que fue condenado son de **suma gravedad**, atendiendo la modalidad utilizada para la perpetración y la **organización criminal a la cual pertenecía**. Hace el recuento de la situación fáctica y destaca la gravedad que un policial del aeropuerto José Celestino Mutis, haya intervenido lo cual resulta muy representativo, pues trató de engañar al oficial del batallón de marina No. 23, a más que el bien jurídico tutelado es la salud y la fe pública y remata a texto:

"Para este Despacho es claro que los delitos por los que fue condenado OSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA, son conductas que ameritan su continuidad en prisión, como quiera que con su actuar no solo se afecta a la comunidad nacional, sino internacional, lo cual amerita un tratamiento penitenciario adecuado y eficaz para que entienda el respeto que debe a los bienes jurídicos tutelados y en el futuro abstenerse de incurrir en nuevos hechos atentatorios contra el ordenamiento penal.

Por tanto, la modalidad, la naturaleza de las conductas por las que fue condenado OSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA y su gravedad, permiten inferir por esta funcionaria, que se requiere que el sentenciado continúe privado de la libertad en cumplimiento de la pena impuesta" (Págs. 7 y 8)

2. RAZONES DE DISENSO:

Calle 19 No. 4-77 Of. 504 Tel. 2823663 Bogotá, D. C. Cel. 3108260386
Email: guspece@hotmail.com y/o g.perdomo@acostayperdomo.com



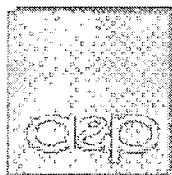
Debo indicar que la señora Juez no quiere ver más allá que el mundo interior de su despacho, sin tener en cuenta la “*realidad*” que se traduce en la “*solidez de la verdad*”, es decir, opera con una **<lógica rígida>**, la que se fundamenta en el “**es**”, al decir con las matemáticas que el “*signo igual*” nos permite operar las reglas de juego del universo matemático, dejando en el tintero la **<<lógica fluida>>** que tiene su asidero en los conceptos “*hacia*” y “*flujo*”, que es algo que podemos aprender a utilizar, precisamente de la misma manera en que hemos cultivado el concepto de verdad.

Esta última lógica es por la que propugna el defensor del señor Bejarano Zapata, en apego irrestricto a la legalidad en la medida en que se observe la ley y la jurisprudencia como una verdadera **fuentes del derecho de carácter obligatorio**¹.

De la lectura de la providencia atacada, se desprende básicamente que, alrededor de la expresión “*previa valoración de la conducta punible*”, la señora Juez optó por negar la libertad condicional tomando sesgadamente las pautas jurisprudenciales señaladas en su providencia y que destacamos en el acápite precedente, sobre dos ítems claramente definidos, en los cuales realizó una carga argumentativa general y no particular del comportamiento del condenado, así: (i) lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos e impacto social causado y (ii) criterios morales para determinar la gravedad del delito.

Debo decirlo con toda franqueza que, la señora Juez descontextualizó las facultades que la **nueva norma** le permite hacer sobre la expresión “*previa valoración de la conducta punible*”, pues se afianzó en una sola arista sin tener en cuenta que los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción sociales de los condenados, así como tampoco tuvo en cuenta la participación del condenado en las actividades tendientes a la readaptación social en el proceso de resocialización, pues el objeto del derecho penal moderno no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo, dejando de lado el principio de interpretación **pro homine** y afianzándose más bien en una teoría del derecho penal del enemigo que, no debe tener cabida en un estado social de derecho como el nuestro.

¹ Proceso 31115, abril 16 de 2009. M. P. José Leonidas Bustos Martínez: “*Con todo, llama la atención la Corte al Magistrado de Control de Garantías para que en el futuro se someta a la Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, no sólo por su función constitucional de unificación del derecho nacional, sino por el carácter obligatorio que la propia Corte Constitucional le ha dado a esta fuente del derecho, verbigracia a través de la sentencia C-836 de 2001, luego la Corte reitera al Magistrado de Control de Garantías, que en lo sucesivo debe someter sus decisiones a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia*”.



Pero, además, dentro del recuento fáctico incurrió en errores de hecho por falso juicio de existencia por suposición y falsa convicción, tal como lo destacaremos en esta disertación de disenso.

Veamos:

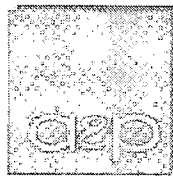
2.1. Réplica sobre las consideraciones a la lesividad de los hechos por los que fue condenado BEJARANO ZAPATA.

Existe violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho por falso juicio de existencia, cuando se suponen elementos de juicio que no existen en el proceso.

En efecto, la señora Juez supuso que se acreditó al interior del proceso judicial en el que fue condenado OSCAR EDUARDO al afirmar que este pertenecía a una **“organización criminal”** que se desconoce pues, en ninguna parte del fallo leído el 20 de diciembre de 2013, se menciona tal aserto, a más que **no fue judicializado** en concurso con el delito de **concierto para delinquir con fines de narcotráfico**, mucho menos se imputó por la Fiscalía General de la Nación el agravante genérico de la **COPARTICIPACIÓN CRIMINAL** de que trata el ordinal 10° del artículo 58 del código penal.

Si se revisa con detenimiento la sentencia con preacuerdo No. 083 dimanante del Juzgado Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Quibdó leída en audiencia por el Juez HENRY TABARES ARBOLEDA, en el acápite del “RESUMEN DE LOS HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE” no aparece que se consigne la expresión **organización criminal**, pues ahí se hizo un resumen de los hechos que originó la investigación conforme al oficio sin número de fecha 124 de julio de 2013 suscrito por IMP CABALLERO CASTRO YESID RAFAEL, fusilero de patrulla Antares 5 del batallón de Infantería de Marina Nro. 23, sobre las labores de vigilancia en el aeropuerto JOSE CELESTINO MUTIS del Municipio de Bahía Solano (Chocó), pero **no se menciona ninguna organización criminal**.

Igualmente, hace referencia que al observar la avioneta en cuyo alrededor se encontraban cuatro sujetos, uno de ellos aprovisionándola con gasolina y en el interior unas cajas de cartón, las cuales dijo un policial haber inspeccionado, pero por la actitud nerviosa, procedió a dar orden que no despegaría hasta tanto no se hiciera una inspección por parte de la Armada y un infante de marina procedió a hacerlo, dando al traste con los hechos ya conocidos, procediéndose a la captura de tres de los sujetos, encontrándose además con la cinta adhesiva

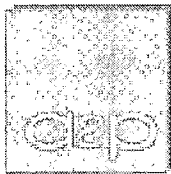


que suponía una matrícula que no era la original de la aeronave, razón por la cual se le imputó falsedad marcaria y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravada, pero en ninguna parte se habla por el juez de conocimiento de una ORGANIZACIÓN CRIMINAL, luego entonces, es un error de **FALSO JUICIO DE EXISTENCIA POR SUPOSICIÓN** en que incurrió la señora Juez para afianzar su negativa en la concesión del subrogado de la libertad condicional.

Por ello, no es cierto, como se sostuvo equivocadamente en el proveído atacado que, OSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA pertenecía a una organización criminal que no se menciona ni identifica, y que *"el rol desempeñado por el procesado en la organización delincuencia no es el cumplido por personas que pertenecen a los últimos eslabones en la cadena delincuencia"* (Pág. 7), pues si no se menciona en el fallo condenatorio anticipado ninguna ORGANIZACIÓN CRIMINAL, ¿cómo es que ahora la juez ejecutora de la pena concluye un enlace en la *"organización delincuencia"* del penado Bejarano Zapata? Es una suposición que no tiene eco probatorio alguno, sino que es fruto de un error de hecho por falso juicio de existencia por suposición.

Así mismo, acerca de la gravedad de la conducta por la intervención del policial en el aeropuerto José Celestino Mutis que trató de engañar al oficial del batallón de Marina No. 23, para que no registrara la aeronave con el cargamento ilícito, incurrió la señora Juez en un **falso juicio de convicción** pues le otorgó pleno valor probatorio a una prueba que no tiene esa fuerza suasoria, pues dimana es del informe del primer respondiente de policía judicial, y por tanto su valor es meramente de un **criterio orientador de la investigación**, tal como lo tiene decantado pacíficamente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (entre otras, SP-1964-2019 Rad. 54.151, junio 5 de 2019, M. P. Eyder Patiño Cabrera) y si la Fiscal Delegada Especializada que tuvo a su cargo la investigación, no identificó ni individualizó al policial, fue porque consideró que no había lugar a vincularlo penalmente a la investigación, porque seguramente de las demás actividades investigativas que desplegó dentro del programa metodológico, no había lugar a dicha vinculación, razón por la que mal puede ahora la señora Juez sacar a relucir ese hecho como **muy representativo, dando por sentado un hecho que no lo fue por el juez de conocimiento**, para concluir que el penado debe continuar privado de la libertad en cumplimiento de la pena impuesta.

En efecto, la Corte hubo de expresar:



*"El falso juicio de convicción es un error de derecho que consiste en dejar de otorgar a la prueba el mérito preestablecido en la ley o en asignar uno diverso al que aquella le atribuye. Incluso, es bueno resaltar que este tipo de error actualmente goza de un alcance limitado por cuanto nuestro sistema procesal penal no es tarifado sino que se funda en la persuasión racional como método de apreciación y, en esa medida, son escasas las normas que le confieren algún grado específico de convicción a las pruebas, como ocurre, verbi gratia, con los informes de policía judicial, cuyo valor se limita, al tenor del artículo 314 de la Ley 600 de 2000, a servir de criterio orientador de la investigación"*²

Luego entonces, la carga argumentativa expuesta por la señora Juez en relación a la **organización criminal** y al comentario del **policía** que intervino en el aeropuerto de Bahía Solano para tratar de engañar al funcionario de policía judicial de la Armada, son argumentos frutos de errores por falso juicio de existencia y de convicción que, dentro de un reexamen que se haga, deben eliminarse, bien sea en un concienzudo análisis **horizontal o vertical** del tema planteado respetuosamente en esta discordia.

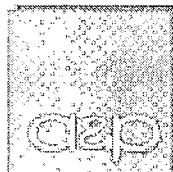
2.2. Preservación de la seguridad de la comunidad o de la sociedad

Nos preguntamos, señora Juez: ¿con la negativa de la condicional al señor OSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA, se preserva la seguridad de la comunidad o de la sociedad? La respuesta sería, sin lugar a hesitación, negativa.

No se dejará de traficar estupefacientes por el solo hecho de existir, como las hay, penas elevadas y la tendencia ahora, con base en la facultad legal que le permite el actual Art. 64 del código penal a los jueces ejecutores de penas de negar la concesión de subrogados penales como la libertad condicional, pues no podemos caer en el campo del llamado **populismo punitivo**, pues al decir de la catedrática WHANDA FERNANDEZ LEÓN *"Definido como la doctrina política que se proclama defensora de los intereses y aspiraciones del pueblo, el populismo punitivo ha penetrado con fuerza arrolladora en los espacios de la justicia y so pretexto de sosegar los efectos de la inseguridad ciudadana y de la poca confianza en la efectividad del aparato judicial, ha logrado expandir el derecho penal, desquiciar el sistema de juzgamiento, socavar el espíritu garantista de las normas y acomodarlo a interpretaciones arbitrarias y restrictivas, ostensibles en la actuación de un amplio sector de fiscales y en las desconcertantes providencias de algunos jueces y magistrados"*³.

² CSJ, Sala de Casación Penal, SP1964-2019 (54151) del 05/06/19. M. P. Eyder Patiño Cabrera.

³ <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/penal/populismo-punitivo>

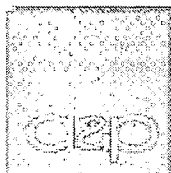


"Dura es la verdad, pero es la verdad" (David García Bacca), para decirle señora Juez que, por más elevadas que coloquen las penas por delitos de narcotráfico y sigan negando las condicionales, jamás se pondrá coto a tan nefasta conducta que afecta el bien jurídico de la salud pública, porque mientras haya consumo habrá oferta, y Colombia no puede seguir siendo la cenicienta de esta pandemia universal propugnada por países capitalistas como los Estados Unidos a los que solo les afecta que le saquen los dólares de sus arcas nada más, y una de las herramientas de las que se dispone para disfrazar esa endémica situación es justamente ese **populismo**, que es ni más ni menos, derecho penal del enemigo y al enemigo hay que inocuizarlo a cualquier precio, así sea sacando a relucir una carga argumentativa general para negar una condicional tan solo porque se trata de un delito de narcotráfico, al punto de sostener que el penado pertenece a una organización criminal sin estar probado y poner en la escena del crimen a un policía que no fue identificado ni individualizado, socavando así las bases de un Estado social de derecho, para dar cabida a un Estado penal de no derecho.

Debemos, señora Juez, con todo respeto, ponerle fin a tan ignominia jurídica, pues no se puede generalizar que delitos por los que fue sentenciado anticipadamente OSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA son *"conductas que ameritan su continuidad en prisión, como quiera que con su actuar no solo se afecta a la comunidad nacional, sino internacional, lo cual amerita un tratamiento penitenciario adecuado y eficaz para que entienda el respeto que debe a los bienes jurídicos tutelados ..."* (Pág. 7). Esto es tanto como generar a partir de esta base, una norma –que no la hay– en el entendido que todos los ilícitos de narcotráfico y conexos no tienen derecho al sustituto penal de la condena condicional.

2.3. El sentenciado BEJARANO ZAPATA debe continuar privado de la libertad en cumplimiento de la pena impuesta

En relación con este ítem de desacuerdo con la señora Juez, debemos precisar que en su interlocutorio recurrido materialmente hace un recuento de los *"resultandos"* del fallo condenatorio anticipado, sustentado en el informe del primer respondiente, pero no de sus consideraciones sobre lo que realmente tuvo que haber desplegado, esto es, la valoración de la conducta en el sentido ontológico inspirado por el Legislador, pues simplemente se limitó a enunciar algunas circunstancias favorables al penado, como son el hecho de haberse acogido al instituto procesal de la sentencia anticipada y su buena conducta al interior del penal, pero desconoció por completo aspectos favorables, tales



Acosta & Perdomo
abogados asociados

como la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad y la existencia de circunstancias de menor punibilidad.

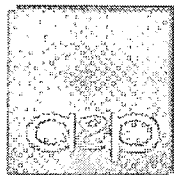
La valoración de la conducta de los punibles por los cuales fue condenado BEJARANO ZAPATA son acordes al actuar típico que consagra los respectivos tipos penales agravados (por la cantidad de sustancia el del porte y tráfico de estupefacientes y sobre la falsedad marcaría por haberse realizado sobre un sistema de identificación de un medio motorizado), que por su misma naturaleza son graves y de ahí la pena que se estipuló en el preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación y que legalizó el Juzgado de conocimiento. No hay una consideración adicional que sobre puje ese estándar de conocimiento de adecuación típica, que haga notar en el condenado una proclividad a estar al margen de la ley, por el contrario, una persona que al ser sorprendida en flagrancia, optó por un franco y sincero arrepentimiento, **brindó una información importante a la Fiscalía para prevenir nuevos hechos de la misma naturaleza al punto que la Fiscalía no dudó ni un minuto en presentar el preacuerdo que fuera aprobado por el Juez de conocimiento.** No de otra manera, se habría suscrito dicho preacuerdo por el Ente Acusador.

Esta parte favorable la desconoció por completo señora Juez y es la invitación cordial y respetuosa para volver a reflexionar, pues no se puede abusar de la amplitud de posibilidades hermenéuticas con respecto a la valoración de la conducta punible, pues es la misma CORTE CONSTITUCIONAL que en sentencia C-757/14, teniendo como referencia el fallo C-194/2005, determinó cuál es la función del juez de ejecución de penas y de contera, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo dijo:

“[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal”.



Luego entonces, si el juez de conocimiento no hizo ninguna valoración acerca de organización criminal, de la intervención de un policial en la escena del delito, no le es permitido hacerla *ex novo* a la juez ejecutora de la pena.

Y adicionalmente, la CORTE CONSTITUCIONAL en los fallos reseñados, para orientar qué elementos de la conducta punible deben ser tenidos en cuenta y los parámetros a seguir, señaló que:

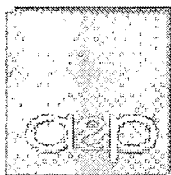
*“Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta **todas** las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.* (Negrilla fuera del texto original)

Véase, señora Juez, que si el juez de conocimiento hubiese encontrado algún grado de coparticipación criminal de ese eventual policía que trató de engañar al funcionario de la Infantería de Marina, habría compulsado copias para que se le investigara, tampoco lo hizo, luego entonces, no podemos sacar a relucir ahora como hecho de gravedad, donde ni la Fiscalía ni el Juez de conocimiento encontraron mérito para averiguar por el grado de responsabilidad de ese policía no identificado ni individualizado.

Luego, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana, tal como lo precisó la Corte Suprema de Justicia, sala de casación penal, en STP15806-2019, radicación 107644, el 19 de noviembre de 2019 con ponencia de la Magistrada PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, donde además precisó:

“Esto encuentra sustento, igualmente, en la dogmática penal, donde se ha reconocido que la pena es algo intrínseco a los distintos momentos del proceso punitivo⁴, lo cual ha sido recogido por la jurisprudencia constitucional desde sus inicios (C-261/1996, reiterada en C-144/1997) y por la Corte Suprema de Justicia en distintas Sentencias (CSJ SP 28 Nov 2001, Rad 18285, reiterada en CSJ SP 20 Sep. 2017, Rad 50366, entre otras).

⁴ Claus Roxin, “Derecho Penal: Parte General. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito”, Traducido por: D. M. Luzón Peña, M. Díaz y García Conlledo, J. De Vicente Remesal, Civitas, Madrid, 1997, p. 97.



Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpaado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales⁵.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015) y evitar criterios retributivos de penas más severas (CSJ SP 27 feb. 2013, rad. 33254).

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció, recientemente, que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo (C-328 de 2016).

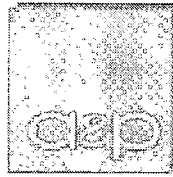
*En tal sentido, las Altas Cortes han incorporado criterios de valoración para que la interpretación del artículo 64 del Código Penal se guíe por los principios constitucionales y del bloque de constitucionalidad, como bien lo es el principio de interpretación **pro homine** -también denominado “cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos” (C-148/2005, C-186/2006, C-1056/2004 y C-408/1996)-, para centrarla en aquello que sea más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional (C-313/2014)” (Destacados fuera de texto)*

2.4. A manera conclusiva de la discordia planteada

No puede tenerse como razón suficiente para negar la condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos tutelados, pues ello solo es propio frente a prohibiciones expresas como acontece, verbigracia, con el Art. 68-A del código penal.

Igualmente, los criterios morales para determinar la gravedad del delito deben afincarse en los principios constitucionales en los que tendríamos que remitirnos a la norma rectora del artículo 4 del código sustantivo penal que trata de las **funciones de la pena**, tema sobre el cual la Corte Constitucional se pronunció en estos términos:

⁵ Claus Roxin, “Culpabilidad y prevención en Derecho Penal”, Traducido por: F. Muñoz Conde, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1981, p. 47.



*"El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4 Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal"*⁶
(Negrillas mías)

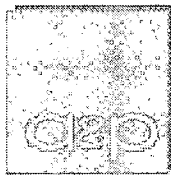
La señora Juez tuvo en cuenta únicamente el bien jurídico afectado, siendo este una de las facetas de la conducta punible, ignoró que en el fallo no se tuvieron en cuenta circunstancias genéricas de mayor punibilidad, y todo esto en conjunto, se deben valorar, por igual, por el juez de penas.

Pero, además, a pesar que argumentó que los requisitos subjetivos se cumplían parcialmente, no armonizó con el comportamiento del procesado, las labores que éste hizo en prisión intramural en la cárcel de Quibdó, la conducta observada y califica de excelente por las autoridades carcelarias, la resolución favorable que emitió la Penitenciaría que le controla su domiciliaria, elementos estos útiles que le permitían a la juzgadora de penas concluir negativamente en la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad hasta el cumplimiento total de la pena, pues no hay ningún reporte nocivo sobre el cumplimiento de la prisión domiciliaria.

En síntesis, la sola alusión a una de las facetas del punible, en este caso, al bien jurídico tutelado de la salud y la fe pública, no puede tenerse como pedestal suficiente para negar la concesión del sustituto penal de la condena condicional, mucho menos se puede estigmatizar penalmente la conducta de tráfico de estupefacientes como suficiente para decir que en todos los casos en que se condena por este reato, no se tiene derecho a la libertad condicional.

Finalmente debe tenerse en cuenta que al momento de presentarse esta sustentación de disenso (julio 7 de 2020), el penado BEJARANO ZAPATA ya habrá superado los **noventa y dos (92) meses de descuento de pena**, muy superior al límite objetivo de los 84 meses que se exige el Art. 64 del código penal (3/5 partes de la condena -140 meses-), por lo que se aminora sustancialmente el periodo probatorio que restaría para que la pena se tuviera por cumplida.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-640/17, 17 de octubre de 2017, M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo.



Acosta & Perdomo
abogados asociados

No está por demás mencionar el grave problema de hacinamiento carcelario por el que atraviesa el país, más aún con ocasión de esta pandemia del Covid-19 que tiene azotado el mundo entero, la grave enfermedad que aqueja hace muchos años al condenado **BEJARANO ZAPATA**, pues ciertamente el ser paciente diabético insulín dependiente coloca al procesado en especial circunstancia para ser considerada dentro del concepto superior de la **dignidad del ser humano**, arraigo constitucional de nuestro estado social y democrático de derecho (Art. 1° de la Constitución Política)

3. DE LA PRETENSIÓN DEFENSIVA TÉCNICA.

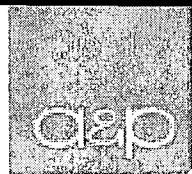
Conforme a lo expuesto en esta alegación de disenso, solicito con todo respeto a la señora Juez se sirva REVOCAR para REPONER su propia decisión, en el sentido de concederle al envilecido **OSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA** el sustituto penal de la libertad condicional.

En subsidio, APELO.

Por ser de Justicia que sustento hoy 7 de julio de 2020.

Atentamente,

Gustavo Perdomo Ceballos
C. C. 17.628.609 de Florencia
T. P. 31.612 CSJ



Doctora

Norma Ticiana Ospitia Useche

Juez 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Email: ejcp21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C.

Ref.: Rad. 270756100648-2013-80071 NI: 1205

Condenado: OSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA

ASUNTO: SUSTENTACIÓN recursos auto negó condicional

Como defensor del señor **OSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA**, dentro del asunto referenciado, con mi acostumbrado respeto, procedo a **SUSTENTAR LAS RAZONES DE DISENSO** que me llevaron a interponer en tiempo, los recursos ordinarios de reposición y en subsidio apelación, en contra de su providencia del 19 de junio último, que **NEGÓ** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** de mi defendido **OSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA**, para lo cual procedo capitularmente así:

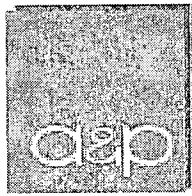
En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 19 días del mes de junio del año 2014, el suscrito defensor del señor OSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA, comparece a la Jueza 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para interponer los recursos ordinarios de reposición y en subsidio apelación, en contra de su providencia del 19 de junio último, que NEGÓ el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL de mi defendido OSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA, para lo cual procedo capitularmente así:

1. DE LA PROVIDENCIA CENSURADA:

En el proveído recurrido, la señora Juez luego de destacar los antecedentes procesales e indicar que a la fecha de la providencia el condenado lleva de pena cumplida **91 meses y 15 días**, destacó que, atendiendo a que los hechos sucedieron el **14 de julio de 2013** se encuentran dos normas llamadas a regular la concesión de la libertad condicional, esto es, el Art. 64 del código penal con la modificación del Art. 25 de la Ley 1453/11 y la reforma introducida con el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por lo que del análisis de estas dos normas halla que la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables al penado en razón de que consagra objetivamente un monto menor para acceder al beneficio (3/5 partes), frente al anterior (2/3 partes), por lo que procedió al análisis integral de los requisitos fijados en la Ley 1709 de 2014,

2. DE LA PROVIDENCIA TRANSITIVA:

En el proveído recurrido, la señora Juez luego de destacar los antecedentes procesales e indicar que a la fecha de la providencia el condenado lleva de pena cumplida 91 meses y 15 días, destacó que, atendiendo a que los hechos sucedieron el 14 de julio de 2013, se encuentran dos normas llamadas a regular la concesión de la libertad condicional, esto es, el Art. 64 del código penal con la modificación del Art. 25 de la Ley 1453/11 y la reforma introducida con el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por lo que del análisis de estas dos normas halla que la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables al penado en razón de que consagra objetivamente un monto menor para acceder al beneficio (3/5 partes), frente al anterior (2/3 partes), por lo que procedió al análisis integral de los requisitos fijados en la Ley 1709 de 2014,



y social, siendo las víctimas indeterminadas, se da por cumplido este requisito objetivo.

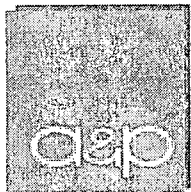
Respecto del **REQUISITO SUBJETIVO** indica que **se cumple en forma parcial**, pues su conducta durante su reclusión ha sido valorada en forma satisfactoria por las directivas del penal, pero no en lo que respecta a la valoración de la conducta por la que fue sentenciado.

Luego de transcribir apartes del auto de mayo 19 de 2015, STP6166-2015, Rad, 79.531 M. P. José Leónidas Bustos Martínez, de la Corte Suprema, señala que previa valoración de la conducta punible que trae la nueva norma; permite al juez ejecutor de la pena una facultad más amplia en punto a verificar la necesidad o no de continuar ejecutando la condena de manera privativa de la libertad en torno a la lesividad del comportamiento y su impacto social, y de acuñar apartes de las sentencias C-757/14 y T-640/17 de la Corte Constitucional, indica que con base en estos lineamientos jurisprudenciales, que dada la naturaleza de los hechos *"no permiten hacer un pronóstico favorable para concederle el beneficio"* (Pág. 6 del auto).

Empieza por decir que la personalidad del enjuiciado coloca en peligro a la sociedad, pues más allá de su proceder al interior del reclusorio, está la protección de los asociados y que, no obstante, el preacuerdo suscrito por el penado con la Fiscalía, los sucesos por los que fue condenado son de **suma gravedad**, atendiendo la modalidad utilizada para la perpetración y la **organización criminal a la cual pertenecía**. Hace el recuento de la situación fáctica y destaca la gravedad que un policial del aeropuerto José Celestino Muts, haya intervenido lo cual resulta muy representativo, pues trató de engañar al oficial del batallón de marina No. 23, a más que el bien jurídico tutelado es la salud y la fe pública y remata a texto:

"Para este Despacho es claro que los delitos por los que fue condenado OSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA, son conductas que ameritan su continuidad en prisión, como quiera que con su actuar no solo se afecta a la comunidad nacional, sino internacional, lo cual amerita un tratamiento penitenciario adecuado y eficaz para que entienda el respeto que debe a los bienes jurídicos tutelados y en el futuro abstenerse de incurrir en nuevos hechos atentatorios contra el ordenamiento penal."

La prueba por decir que la personalidad del enjuiciado coloca en peligro a la sociedad, pues más allá de su proceder al interior del reclusorio, está la protección de los asociados y que, no obstante, el preacuerdo suscrito por el penado con la Fiscalía, los sucesos por los que fue condenado son de suma gravedad, atendiendo la modalidad utilizada para la perpetración y la organización criminal a la cual pertenecía. Hace el recuento de la situación fáctica y destaca la gravedad que un policial del aeropuerto José Celestino Muts haya intervenido lo cual resulta muy representativo, pues trató de engañar al oficial del batallón de marina No. 23, a más que el bien jurídico tutelado es la salud y la fe pública y remata a texto:



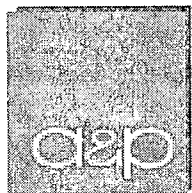
Debo indicar que la señora Juez no quiere ver más allá que el mundo interior de su despacho, sin tener en cuenta la "realidad" que se traduce en la "solidez de la verdad", es decir, opera con una <lógica rígida>, la que se fundamenta en el "es", al decir con las matemáticas que el "signo igual" nos permite operar las reglas de juego del universo matemático, dejando en el tintero la <<lógica fluida>> que tiene su asidero en los conceptos "hacia" y "flujo", que es algo que podemos aprender a utilizar, precisamente de la misma manera en que hemos cultivado el concepto de verdad.

Esta última lógica es por la que propugna el defensor del señor Bejarano Zapata, en apego irrestricto a la legalidad en la medida en que se observe la ley y la jurisprudencia como una verdadera **fuentes del derecho de carácter obligatorio**¹.

De la lectura de la providencia atacada, se desprende básicamente que, alrededor de la expresión "*previa valoración de la conducta punible*", la señora Juez optó por negar la libertad condicional tomando sesgadamente las pautas jurisprudenciales señaladas en su providencia y que destacamos en el acápite precedente, sobre dos ítems claramente definidos, en los cuales realizó una carga argumentativa general y no particular del comportamiento del condenado, así: (i) lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos e impacto social causado y (ii) criterios morales para determinar la gravedad del delito.

Debo decirlo con toda franqueza que, la señora Juez descontextualizó las facultades que la **nueva norma** le permite hacer sobre la expresión "*previa valoración de la conducta punible*"; pues se afianzó en una sola arista sin tener en cuenta que los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción sociales de los condenados, así como tampoco tuvo en cuenta la participación del condenado en las actividades tendientes a la readaptación social en el proceso de resocialización, pues el objeto del derecho penal moderno no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo, dejando de lado el principio de interpretación **pro homine** y afianzándose más bien en una teoría del derecho penal del enemigo que, no debe tener cabida en un estado social de derecho como el nuestro.

Debo decirlo con toda franqueza que, la señora Juez descontextualizó las facultades que la **nueva norma** le permite hacer sobre la expresión "*previa valoración de la conducta punible*"; pues se afianzó en una sola arista sin tener en cuenta que los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción sociales de los condenados, así como tampoco tuvo en cuenta



Pero, además, dentro del recuento fáctico incurrió en errores de hecho por falso juicio de existencia por suposición y falsa convicción, tal como lo destacaremos en esta disertación de disenso.

Veamos:

2.1. Réplica sobre las consideraciones a la lesividad de los hechos por los que fue condenado BEJARANO ZAPATA.

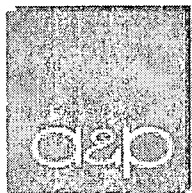
Existe violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho por falso juicio de existencia, cuando se suponen elementos de juicio que no existen en el proceso.

En efecto, la señora Juez supuso que se acreditó al interior del proceso judicial en el que fue condenado OSCAR EDUARDO al afirmar que este pertenecía a una **"organización criminal"** que se desconoce pues, en ninguna parte del fallo leído el 20 de diciembre de 2013, se menciona tal aserto, a más que **no fue judicializado** en concurso con el delito de **concierto para delinquir con fines de narcotráfico**, mucho menos se imputó por la Fiscalía General de la Nación el agravante genérico de la **COPARTICIPACIÓN CRIMINAL** de que trata el ordinal 10° del artículo 58 del código penal.

Si se revisa con detenimiento la sentencia con preacuerdo No. 083 dimanante del Juzgado Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Quibdó leída en audiencia por el Juez HENRY TABARES ARBOLEDA, en el acápite del "RESUMEN DE LOS HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE" no aparece que se consigne la expresión **organización criminal**, pues ahí se hizo un resumen de los hechos que originó la investigación conforme al oficio sin número de fecha 124 de julio de 2013 suscrito por IMP CABALLERO CASTRO YESID RAFAEL, fusilero de patrulla Antares 5 del batallón de Infantería de Marina Nro. 23, sobre las labores de vigilancia en el aeropuerto JOSE CELESTINO MUTIS del Municipio de Bahía Solano (Chocó), pero **no se menciona ninguna organización criminal**.

Igualmente, hace referencia que al observar la avioneta en cuyo alrededor se encontraban cuatro sujetos, uno de ellos aprovisionándola con gasolina y en que trata el ordinal 10° del artículo 58 del código penal.

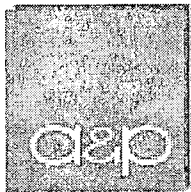
Si se revisa con detenimiento la sentencia con preacuerdo No. 083 dimanante del Juzgado Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Quibdó leída en audiencia por el Juez HENRY TABARES ARBOLEDA en el acápite del "RESUMEN DE LOS HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE" no aparece que se consigne la expresión **organización criminal**, pues ahí se hizo un resumen de los hechos que originó la investigación conforme al oficio sin número de fecha 124 de julio de 2013



que suponía una matrícula que no era la original de la aeronave, razón por la cual se le imputó falsedad marcaría y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravada, pero en ninguna parte se habla por el juez de conocimiento de una ORGANIZACIÓN CRIMINAL, luego entonces, es un error de **FALSO JUICIO DE EXISTENCIA POR SUPOSICIÓN** en que incurrió la señora Juez para afianzar su negativa en la concesión del subrogado de la libertad condicional.

Por ello, no es cierto, como se sostuvo equivocadamente en el proveído atacado que, OSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA pertenecía a una organización criminal que no se menciona ni identifica, y que *"el rol desempeñado por el procesado en la organización delincuencia no es el cumplido por personas que pertenecen a los últimos eslabones en la cadena delincuencia"* (Pág. 7), pues si no se menciona en el fallo condenatorio anticipado ninguna ORGANIZACIÓN CRIMINAL, ¿cómo es que ahora la juez ejecutora de la pena concluye un enlace en la **"organización delincuencia"** del penado Bejarano Zapata? Es una suposición que no tiene eco probatorio alguno, sino que es fruto de un error de hecho por falso juicio de existencia por suposición.

Así mismo, acerca de la gravedad de la conducta por la intervención del policial en el aeropuerto José Celestino Mútis que trató de engañar al oficial del batallón de Marina No. 23, para que no registrara la aeronave con el cargamento ilícito, incurrió la señora Juez en un **falso juicio de convicción** pues le otorgó pleno valor probatorio a una prueba que no tiene esa fuerza suasoria, pues dimana es del informe del primer respondiente de policía judicial; y por tanto su valor es meramente de un **criterio orientador de la investigación**, tal como lo tiene decantado pacíficamente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (entre otras, SP-1964-2019 Rad. 54.151, junio 5 de 2019, M. P. Eyder Patiño Cabrera) y si la Fiscal Delegada Especializada que tuvo a su cargo la investigación, no identificó ni individualizó al policial, fue porque consideró que no había lugar a vincularlo penalmente a la investigación, porque seguramente de las demás actividades investigativas que desplegó dentro del programa metodológico, no había lugar a dicha vinculación, razón por la que mal puede ahora la señora Juez sacar a relucir ese hecho como **muy representativo, dando por sentado un hecho que no lo fue por el juez de conocimiento, para concluir que el penado debe continuar privado de la libertad** en el aeropuerto José Celestino Mútis que trató de engañar al oficial del batallón de Marina No. 23, para que no registrara la aeronave con el cargamento ilícito, incurrió la señora Juez en un falso juicio de convicción pues le otorgó pleno valor probatorio a una prueba que no tiene esa fuerza suasoria, pues dimana es del informe del primer respondiente de policía judicial; y por tanto su valor es meramente de un criterio orientador de la investigación, tal como lo tiene decantado pacíficamente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (entre otras, SP-1964-2019 Rad. 54.151, junio 5 de 2019, M. P. Eyder Patiño Cabrera) y si la Fiscal Delegada Especializada que tuvo a su cargo la



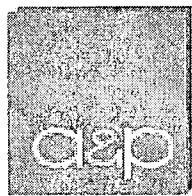
*"El falso juicio de convicción es un error de derecho que consiste en dejar de otorgar a la prueba el mérito preestablecido en la ley o en asignar uno diverso al que aquella le atribuye. Incluso, es bueno resaltar que este tipo de yerro actualmente goza de un alcance limitado por cuanto nuestro sistema procesal penal no es tarifado sino que se funda en la persuasión racional como método de apreciación y, en esa medida, son escasas las normas que le confieren algún grado específico de convicción a las pruebas, como ocurre, verbi gratia, con los informes de policía judicial, cuyo valor se limita, al tenor del artículo 314 de la Ley 600 de 2000, a servir de criterio orientador de la investigación"*²

Luego entonces, la carga argumentativa expuesta por la señora Juez en relación a la **organización criminal** y al comentario del **policía** que intervino en el aeropuerto de Bahía Solano para tratar de engañar al funcionario de policía judicial de la Armada, son argumentos frutos de errores por falso juicio de existencia y de convicción que, dentro de un reexamen que se haga, deben eliminarse, bien sea en un concienzudo análisis **horizontal o vertical** del tema planteado respetuosamente en esta discordia.

2.2. Preservación de la seguridad de la comunidad o de la sociedad

Nos preguntamos, señora Juez: ¿con la negativa de la condicional al señor **OSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA**, se preserva la seguridad de la comunidad o de la sociedad? La respuesta sería, sin lugar a hesitación, negativa.

No se dejará de traficar estupefacientes por el solo hecho de existir, como las hay, penas elevadas y la tendencia ahora, con base en la facultad legal que le permite el actual Art. 64 del código penal a los jueces ejecutores de penas de negar la concesión de subrogados penales como la libertad condicional, pues no podemos caer en el campo del llamado **populismo punitivo**, pues al decir de la catedrática **WHANDA FERNANDEZ LEÓN** *"Definido como la doctrina política que se proclama defensora de los intereses y aspiraciones del pueblo, el populismo punitivo ha penetrado con fuerza arrolladora en los espacios de la justicia y so pretexto de sosegar los efectos de la inseguridad ciudadana y de la poca confianza en la efectividad del aparato judicial, ha logrado expandir el derecho penal, desquiciar el sistema de juzgamiento, socavar el espíritu garantista de las normas y acomodarlo a interpretaciones arbitrarias y restrictivas, ostensibles en la actuación de un amplio sector de fiscales y comarcados de la sociedad"*. La respuesta sería, sin lugar a hesitación, negativa.

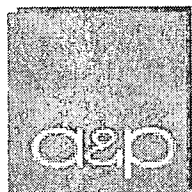


"Dura es la verdad, pero es la verdad" (David García Bacca), para decirle señora Juez que, por más elevadas que coloquen las penas por delitos de narcotráfico y sigan negando las condicionales, jamás se pondrá coto a tan nefasta conducta que afecta el bien jurídico de la salud pública, porque mientras haya consumo habrá oferta, y Colombia no puede seguir siendo la cenicienta de esta pandemia universal propugnada por países capitalistas como los Estados Unidos a los que solo les afecta que le saquen los dólares de sus arcas nada más, y una de las herramientas de las que se dispone para disfrazar esa endémica situación es justamente ese **populismo**, que es ni más ni menos, derecho penal del enemigo y al enemigo hay que inocuizarlo a cualquier precio, así sea sacando a relucir una carga argumentativa general para negar una condicional tan solo porque se trata de un delito de narcotráfico, al punto de sostener que el penado pertenece a una organización criminal sin estar probado y poner en la escena del crimen a un policía que no fue identificado ni individualizado, socavando así las bases de un Estado social de derecho, para dar cabida a un Estado penal de no derecho.

Debemos, señora Juez, con todo respeto, ponerle fin a tan ignominia jurídica, pues no se puede generalizar que delitos por los que fue sentenciado anticipadamente OSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA son *"conductas que ameritan su continuidad en prisión, como quiera que con su actuar no solo se afecta a la comunidad nacional, sino internacional, lo cual amerita un tratamiento penitenciario adecuado y eficaz para que entienda el respeto que debe a los bienes jurídicos tutelados"*. (Pág. 7). Esto es tanto como generar a partir de esta base, una norma *"que no la hay"* en el entendido que todos los ilícitos de narcotráfico y conexos no tienen derecho al sustituto penal de la condena condicional.

2.3. El sentenciado BEJARANO ZAPATA debe continuar privado de la libertad en cumplimiento de la pena impuesta

En relación con este ítem de desacuerdo con la señora Juez, debemos precisar que en su interlocutorio recurrido materialmente hace un recuento de los *"resultandos"* del fallo condenatorio anticipado, sustentado en el informe del primer respondiente, pero no de sus consideraciones sobre lo que realmente tuvo que haber desplegado, esto es, la valoración de la conducta en el sentido *"que con su actuar no solo se afecta a la comunidad nacional, sino internacional, lo cual amerita un tratamiento penitenciario adecuado y eficaz para que entienda el respeto que debe a los bienes jurídicos tutelados"*. (Pág. 7). Esto es tanto como generar a partir de esta base, una norma *"que no la hay"* en el entendido que todos los delitos de narcotráfico y conexos no tienen derecho al sustituto penal de la condena condicional.



Acosta & Perdomo
abogados asociados

como la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad y la existencia de circunstancias de menor punibilidad.

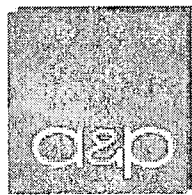
La valoración de la conducta de los punibles por los cuales fue condenado BEJARANO ZAPATA son acordes al actuar típico que consagra los respectivos tipos penales agravados (por la cantidad de sustancia el del porte y tráfico de estupefacientes y sobre la falsedad marcaría por haberse realizado sobre un sistema de identificación de un medio motorizado), que por su misma naturaleza son graves y de ahí la pena que se estipuló en el preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación y que legalizó el Juzgado de conocimiento. No hay una consideración adicional que sobre puje ese estándar de conocimiento de adecuación típica, que haga notar en el condenado una proclividad a estar al margen de la ley, por el contrario, una persona que al ser sorprendida en flagrancia, optó por un franco y sincero arrepentimiento, **brindó una información importante a la Fiscalía para prevenir nuevos hechos de la misma naturaleza al punto que la Fiscalía no dudó ni un minuto en presentar el preacuerdo que fuera aprobado por el Juez de conocimiento.** No de otra manera, se habría suscrito dicho preacuerdo por el Ente Acusador.

Esta parte favorable la desconoció por completo señora Juez y es la invitación cordial y respetuosa para volver a reflexionar, pues no se puede abusar de la amplitud de posibilidades hermenéuticas con respecto a la valoración de la conducta punible, pues es la misma CORTE CONSTITUCIONAL que en sentencia C-757/14, teniendo como referencia el fallo C-194/2005, determinó cuál es la función del juez de ejecución de penas y de contera, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo dijo:

[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...] y respetuosa para volver a reflexionar, pues no se puede abusar de la amplitud de posibilidades hermenéuticas con respecto a la valoración de la conducta punible, pues es la misma CORTE CONSTITUCIONAL que en sentencia C-757/14, teniendo como referencia el fallo C-194/2005, determinó cuál es la función del juez de ejecución de penas y de contera, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo dijo:

[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento



Luego entonces, si el juez de conocimiento no hizo ninguna valoración acerca de organización criminal, de la intervención de un policial en la escena del delito, no le es permitido hacerla *ex novo* a la juez ejecutora de la pena.

Y adicionalmente, la CORTE CONSTITUCIONAL en los fallos reseñados, para orientar qué elementos de la conducta punible deben ser tenidos en cuenta y los parámetros a seguir, señaló que:

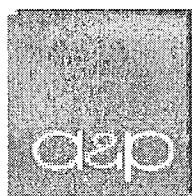
*“Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta **todas** las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.* (Negrilla fuera del texto original)

Véase, señora Juez, que si el juez de conocimiento hubiese encontrado algún grado de coparticipación criminal de ese eventual policía que trató de engañar al funcionario de la Infantería de Marina, habría compulsado copias para que se le investigara, tampoco lo hizo; luego entonces, no podemos sacar a relucir ahora como hecho de gravedad, donde ni la Fiscalía ni el Juez de conocimiento encontraron mérito para averiguar por el grado de responsabilidad de ese policía no identificado ni individualizado.

Luego, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos; sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana, tal como lo precisó la Corte Suprema de Justicia, sala de casación penal, en STP15806-2019, radicación 107644, el 19 de noviembre de 2019 con ponencia de la Magistrada PATRICIA SALAZAR GUÉLLAR, donde además precisó:

“Esto encuentra sustento, igualmente, en la dogmática penal, donde se ha reconocido que la pena es algo intrínseco a los distintos momentos del proceso punitivo⁴, lo cual ha sido recogido por la jurisprudencia constitucional desde sus inicios (C-261/1996, reiterada en C-144/1997) y por la Corte Suprema de Justicia en distintas Sentencias (CSJ SP 28 Nov 2001, Rad 18285, reiterada en CSJ SP 20 Sep. 2017, Rad 50366, entre otras).

Luego, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos; sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana, tal como lo precisó la Corte Suprema de Justicia, sala de casación penal, en STP15806-2019, radicación 107644, el 19 de noviembre de 2019 con ponencia de la Magistrada PATRICIA SALAZAR



Así, se tiene que: **i)** en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; **ii)** en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y **iii)** en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales⁵.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015) y evitar criterios retributivos de penas más severas (CSJ SP 27 feb. 2013, rad. 33254).

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció, recientemente, que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, **adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización** (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), **pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo (C-328 de 2016)**.

En tal sentido, las Altas Cortes han incorporado criterios de valoración para que la interpretación del artículo 64 del Código Penal se guíe por los principios constitucionales y del bloque de constitucionalidad, como bien lo es el principio de interpretación **pro homine** -también denominado "cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos" (C-148/2005, C-186/2006, C-1056/2004 y C-408/1996)-, para centrarla en aquello que sea más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional (C-313/2014) (Destacados fuera de texto).

2.4. **A manera conclusiva de la discordia planteada**

No puede tenerse como razón suficiente para negar la condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos tutelados, pues ello solo es propio frente a prohibiciones expresas como acontece, verbigracia, con el Art. 68-A del código penal.

Igualmente, los criterios morales para determinar la gravedad del delito deben afincarse en los principios constitucionales en los que tendríamos que remitirnos a la norma rectora del artículo 4 del código sustantivo penal que trata la interpretación **pro homine** -también denominado "cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos" (C-148/2005, C-186/2006, C-1056/2004 y C-408/1996)-, para centrarla en aquello que sea más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional (C-313/2014) (Destacados fuera de texto).

Freddy Enrique Saenz Sierra

De: Freddy Enrique Saenz Sierra
Enviado el: lunes, 10 de agosto de 2020 1:10 p. m.
Para: Fredy Alonso Gamboa Puin
Asunto: Solicitud información autos notificados.

Seguimiento:**Destinatario**

Fredy Alonso Gamboa Puin

Entrega

Entregado: 10/08/2020 1:10 p. m.

Cordial saludo.

De manera atenta solicito se informe a esta Secretaría respecto al trámite de notificación e ingreso de constancia de notificación, de los siguientes autos:

Numero Interno	Fecha Auto	Fecha notificación
34019	30/06/2020	20/07/2020
81000	04/06/2020	No registra
27940	20/05/2020	19/06/2020
1205	19/06/2020	No registra
18513	14/04/2020	No registra
7117	10/06/2020 11/06/2020	18/06/2020
5469	24/06/2020	No registra
13944	08/06/2020	No registra
37482	26/06/2020	19/07/2020
39336	18-03-2020	06-06-2020

Asimismo solicito se me informe respecto a la comunicación personal de los siguientes autos de sustanciación:

NI	AUTO
11449	17/07/2020
38822	24/07/2020

Atentamente

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

SECRETARIO

SUBSECRETARIA PRIMERA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y DE MEDIDAS DE SEGURIDAD

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

NI	AUTO
11449	17/07/2020
38822	24/07/2020

Freddy Enrique Saenz Sierra

De: Freddy Enrique Saenz Sierra
Enviado el: lunes, 10 de agosto de 2020 1:10 p. m.
Para: Fredy Alonso Gamboa Puin
Asunto: Solicitud información autos notificados.

Seguimiento:	Destinatario	Entrega
	Fredy Alonso Gamboa Puin	Entregado: 10/08/2020 1:10 p. m.

Cordial saludo.

De manera atenta solicito se informe a esta Secretaría respecto al trámite de notificación e ingreso de constancia de notificación, de los siguientes autos:

Numero Interno	Fecha Auto	Fecha notificación
34019	30/06/2020	20/07/2020
81000	04/06/2020	No registra
27940	20/05/2020	19/06/2020
1205	19/06/2020	No registra
18513	14/04/2020	No registra
7117	10/06/2020 11/06/2020	18/06/2020
5469	24/06/2020	No registra
13944	08/06/2020	No registra
37482	26/06/2020	19/07/2020
39336	18-03-2020	06-06-2020

Asimismo solicito se me informe respecto a la comunicación personal de los siguientes autos de sustanciación:

NI	AUTO
11449	17/07/2020
38822	24/07/2020

Atentamente,	Numero Interno	Fecha Auto	Fecha notificación
	34019	30/06/2020	20/07/2020
	81000	04/06/2020	No registra
	27940	20/05/2020	19/06/2020
	1205	19/06/2020	No registra
	18513	14/04/2020	No registra
	7117	10/06/2020 11/06/2020	18/06/2020
	5469	24/06/2020	No registra
	13944	08/06/2020	No registra
	37482	26/06/2020	19/07/2020
	39336	18-03-2020	06-06-2020

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA
SECRETARIO
SUBSECRETARIA PRIMERA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y DE MEDIDAS DE SEGURIDAD
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



NI	AUTO
11449	17/07/2020
38822	24/07/2020

Freddy Enrique Saenz Sierra

De: Freddy Enrique Saenz Sierra
Enviado el: jueves, 20 de agosto de 2020 2:51 p. m.
Para: Fredy Alonso Gamboa Puin
CC: Juzgado 21 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.; Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota
Asunto: RV: Solicitud información autos notificados.

Seguimiento:	Destinatario	Lectura
	Fredy Alonso Gamboa Puin	Leído: 20/08/2020 3:53 p. m.
	Juzgado 21 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.	
	Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota	Leído: 20/08/2020 3:16 p. m.

Cordial saludo.

De manera atenta, por segunda ocasión, solicito se informe a esta Secretaría respecto al trámite de notificación e ingreso de constancia de notificación, de los siguientes autos:

Numero Interno	Fecha Auto	Fecha notificación
1205	19/06/2020	No registra
18513	14/04/2020	No registra
26082	30/07/2020	No registra

Atentamente,

Freddy Alonso Gamboa Puin
Juzgado 21 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA
SECRETARIO
SUBSECRETARIA PRIMERA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y DE MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Numero Interno	Fecha Auto	Fecha notificación
1205	19/06/2020	No registra
18513	14/04/2020	No registra
26082	30/07/2020	No registra

Freddy Enrique Saenz Sierra

De: Fredy Alonso Gamboa Puin
Enviado el: jueves, 20 de agosto de 2020 4:07 p. m.
Para: Freddy Enrique Saenz Sierra
Asunto: RE: Solicitud información autos notificados.

Cordial saludo,

el auto 1205 me lo acabaaron de remitir los demas ya se recomendaron para su entrega.

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Con base en lo establecido en el artículo 24 de la ley 527/1999. Por medio de la cual se reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos para el estado colombiano, entre otras disposiciones, se advierte que conforme a esta disposición legal, el tiempo exacto de la recepción de este mensaje de datos que contiene la presente comunicación de la información o notificación, corresponde al día y hora en que le está siendo enviado al correo electrónico institucional del servidor judicial o funcionario público. En tratándose de personas naturales o jurídicas usuarias, la comunicación de la presente información o notificación se da por recibida con el presente envío al correo electrónica que previamente fue suministrado a este despacho. La presente comunicación electrónica tiene plena eficacia, validez jurídica y probatoria, a menos que exista un pacto o compromiso al respecto.

ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Cordialmente,

ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.



Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

De: Freddy Enrique Saenz Sierra <fsaenzs@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 20 de agosto de 2020 2:51 p. m.
Para: Fredy Alonso Gamboa Puin <fgamboap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Juzgado 21 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota <coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Solicitud información autos notificados.

Cordial saludo.

De manera atenta, por segunda ocasión, solicito se informe a esta Secretaría respecto al trámite de notificación e ingreso de constancia de notificación, de los siguientes autos:

Numero Interno	Fecha Auto	Fecha notificación
1205	19/06/2020	No registra
18513	14/04/2020	No registra
26082	30/07/2020	No registra

Atentamente.

Fredy Enrique Saenz Sierra <fsaenzs@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 Jueves 20 de agosto de 2020 2:51 p.m.
 Para: Fredy Alonso Gamboa Puin <fgamboap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 Juzgado 21 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA Auditor Tenas Medidas Seguridad Seccional Ejcp
SECRETARIO <fsaenzs@cendoj.ramajudicial.gov.co>
SUBSECRETARIA PRIMERA Ramon Santos Poliflorado

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y DE MEDIDAS DE SEGURIDAD

Cordial saludo.



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Numero Interno	Fecha Auto	Fecha notificación
1205	19/06/2020	No registra
18513	14/04/2020	No registra
26082	30/07/2020	No registra

Atentamente.

Fredy Enrique Saenz Sierra
 Secretario
 Subsecretaria Primera

De: Angela Viviana Bohorquez Fitata
Enviado el: jueves, 20 de agosto de 2020 4:04 p. m.
Para: Fredy Alonso Gamboa Puin; Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RV: REMITE AUTO PARA TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN NI 1205
Datos adjuntos: Blanco y negro1470.pdf

De: Angela Viviana Bohorquez Fitata
Enviado: martes, 23 de junio de 2020 2:52 p. m.
Para: guspece@hotmail.com <guspece@hotmail.com>; oscarebz@hotmail.com <oscarebz@hotmail.com>
Cc: Juzgado 21 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: REMITE AUTO PARA TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN NI 1205

Buenas tardes:

Me permito remitir para trámite de notificación:

• **AI 0762 NIEGA CONDICIONAL**
RV: REMITE AUTO PARA TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN NI 1205
Blanco y negro1470.pdf

Cordialmente,

Angela Bohórquez
Escribiente Sec 01

Angela Viviana Bohorquez Fitata
Escribiente Sec 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
guspece@hotmail.com <guspece@hotmail.com>; oscarebz@hotmail.com <oscarebz@hotmail.com>
Juzgado 21 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
RV: REMITE AUTO PARA TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN NI 1205
Blanco y negro1470.pdf

Notificación Condensada

Me permito remitir para trámite de notificación:

• **AI 0762 NIEGA CONDICIONAL**

Cordialmente,

Angela Bohórquez
Escribiente Sec 01